

# **EL INCUMPLIMIENTO DE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL VULNERANDO EL PLAZO RAZONABLE DEL INculpADO EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**

---

## **THE BREACH OF THE DURATION OF PREVENTION IN THE NEW CODE PROCEDURAL CRIMINAL VIOLATION OF THE REASONABLE TIME OF AN ACCUSED PERSON IN THE DEPARTMENT OF LAMBAYEQUE**

Mg. Sonia Beatriz Vera Esteves<sup>1</sup>  
Edinson Smith Estela Torres.<sup>2</sup>  
José Alexander Banda Diaz.<sup>3</sup>

Fecha de recepción: 19 setiembre 2014

Fecha de aceptación: 28 octubre 2014

### **Resumen**

El presente artículo, el objetivo que persigue: es que se reconozca la duración de la Prisión Preventiva establecido en el Nuevo Código Procesal Penal y que no se vulnere el Derecho a la Libertad, ni la presunción de la inocencia debido al exceso de cárcel, vulnerando el plazo razonable del inculpado. El estudio es de naturaleza cualitativa -cuantitativa y se trabajó con el Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo de abril de 2009 a abril del 2014; se analizaron 1601 Procesados, seleccionados por un muestreo estadístico. Los resultados indicaron que la Prelación de los Procesados es de 19% de 02 a menos de 03 años de los Procesados; asimismo el 11% de 03 a menos de 05 años se encuentran fuera de la duración de la Prisión Preventiva y el 70% de los procesados están dentro de los parámetros que establece la duración de la Prisión Preventiva. Se concluye que la duración de la Prisión Preventiva de los Procesados sin sentencia, se ven afectados por el incumplimiento de la Prisión Preventiva establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, vulnerando el Plazo Razonable del Imputado.

**Palabras Clave:** Derecho a la Libertad, Plazo Razonable, Presunción de Inocencia, Prisión Preventiva.

### **Abstract**

This article, the objective pursued: is to recognize the duration of preventive detention established in the new code of criminal procedure and which does not vitiate the right to freedom, or the presumption of innocence, due to excessive jail violated the reasonable term of the accused. The study is quantitative in nature and we worked with the National Penitentiary Institute of Chiclayo, from April 2009 to April 2014, they were analysed 1601 processed, selected by statistical sampling. The results indicated that the priority of the processed is 19% 02 to less than 03 years of the processed; also 11% from 03 to less than 05 years outside the duration of pre-trial detention and 70% of the defendants are within the parameters that set the duration of pre-trial detention. It is concluded that the duration of the preventive prison of the processed without judgment, are affected by non-compliance with preventive detention established in the new code of criminal procedure, violating the reasonable term of Imputado.

---

<sup>1</sup> Adscrita a la Dirección del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán Pimentel, Perú. Dirección de correo electrónico: sverae@crece.uss.edu.pe

<sup>2</sup> Egresado de la Facultad de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Dirección de correo electrónico: etorreses@crece.uss.edu.pe.

<sup>3</sup> Egresado de la Facultad de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Dirección de correo electrónico: jbandad@crece.uss.edu.pe

**Key words:** Reasonable time, right to freedom, presumption of innocence, preventive detention

## 1. Introducción

En el proceso Penal se traduce como el verdadero escenario particular de confrontaciones, principalmente porque la libertad ambulatoria se va sacrificando en forma gradual a medida que avanza el proceso y conforme a las necesidades de la investigación.

El problema de esta investigación se centra en que los operadores del derecho especialmente los Jueces de Investigación Preparatoria y los Fiscales, no cumplen con la duración de la Prisión Preventiva establecida en el Art. 272 del Nuevo Código Procesal Penal, excediendo el plazo razonable, consecuentemente vulnera el derecho a la libertad, presunción de inocencia del inculpado, sin embargo hay que demostrar lo afirmado y ese es el objeto del trabajo.

El trabajo que plantea, no sólo demostrar lo ya explicado en el párrafo precedente, sino que se convierte también en un argumento documentado para insistir en la necesidad de crear una conciencia crítica en nuestra sociedad jurídica sobre todo cuando se trata de los derechos fundamentales de los inculpados.

El concepto de plazo razonable no solamente tiene relevancia en proceso penal, sino también en todas las partes que comprende un proceso Penal. Una de ellas tendría que ser las medidas coercitivas, la cual nunca es un fin en sí misma, sino que se encuentra vinculada con el proceso penal en una relación de medio a fin. La persistencia de ambos motivos, esto es, las causales de justificación y duración de la prisión preventiva es una condición necesaria para su legitimidad, o mejor dicho, la justificación debe “resistir a la prueba del tiempo”. Sobre esto se puede decir:

*“La cárcel es, pues, la simple custodia de un ciudadano hasta que sea juzgado culpable; y siendo esta custodia esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible: el menor tiempo debe medirse tanto por la necesaria duración del proceso como por la antigüedad de quien tenga derecho a ser juzgado antes” (Beccaria, 1982 p. 129)*

*En este sentido Carrara Francesco (1957) decía que “la custodia preventiva, considera únicamente respeto a las necesidades del procedimiento, tiene que ser brevísima esto es, lo que sea indispensable para interrogar al reo y obtener de él oralmente todas las declaraciones que la instrucción requiera...” p. 375*

Para Asencio, M (1987) establece que “El derecho fundamental a la libertad se garantiza de dos formas distintas pero complementarias. Por una parte, mediante la oportuna aceleración de los procedimientos penales y, en especial, aquellos en los cuales existan personas sometidas a prisión preventiva. Por otra, a través de la limitación temporal del mandamiento de la medida cautelar, hecho que actúa, en consecuencia, como remedio al inevitable retardo derivado de la lentitud de la justicia penal” p. 252

Hay Códigos Procesales Penales, que prevén cláusulas generales de duración del proceso penal, así por ejemplo el de la Provincia de Buenos Aires, que en su Artículo 2 dispone que: “Duración del Proceso: Toda persona sometido a proceso, tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.”. En cambio hay otros Códigos de Forma, que prevén plazos ciertos de duración

del proceso penal, tal es así como sucede con el de la provincia de Córdoba, que establece: Artículo 1 in fine: *“El proceso no podrá durar más de dos años”*, pero si concurrieren las circunstancias previstas en la última parte del Artículo 337, *“el plazo podrá extenderse hasta un año más”*, previo el trámite legal previsto en el Artículo 283 inc. 4º, previendo un plazo máximo de duración de hasta tres años, para ciertos supuestos. En el mismo sentido, el Código de Rito de la Provincia de Chaco, dispone: Artículo 1 in fine: *“...El proceso no podrá durar más de dos años”*.

De la misma manera, a la hora de regular sobre la extensión de la Prisión Preventiva, lo hacen siguiendo estos lineamientos, tal es así que en la Provincia de Buenos Aires, al no contar con plazos ciertos de duración del proceso, pecan por absurdos los plazos de duración de la prisión preventiva, por ejemplo como lo prevé el Artículo 169 Inc. 4 y 8, al regular la procedencia de la Excarcelación que dispone *“... Hubiere agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado...”*, Inc. 8: *“Hubiere agotado la prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.”*, es decir que la prisión, como medida cautelar, podría durar hasta el máximo de lo que previera el Código Penal para el delito que se le impute al acusado, sin importar la presencia de sentencia condenatoria, resultando altamente violatoria de la Constitución Nacional, y convirtiéndose en un pena.

Por otro lado, los llamados Códigos Procesales Modernos, como los citados de las Provincias de Córdoba o de Chaco, prevén plazos concretos de duración de la Prisión Preventiva, con el objeto de reglamentar la Garantía Constitucional de ser Juzgado en un Plazo Razonable, prevista en El Art. 7.5 de la CADH que reza: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”* y el Art. 8.1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*; complementando las disposiciones procesales, por ejemplos con los Artículos 283 Inc. 4 del Código de Córdoba, que dispone: *“...su duración excediese de dos años sin que se haya dictado sentencia. Este plazo podrá prorrogarse, un año más, cuando se trate de causas de evidente complejidad, y de difícil investigación...”*, o bien el Artículo 282 Inc. 4, del Código Ritual de Chaco, previendo el plazo máximo de duración de la privación de libertad durante el proceso, al disponer el cese de la prisión preventiva diciendo: *“si su duración excediera de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades por la demora que pudieren corresponder a los funcionarios públicos intervinientes, la que será controlada por el superior tribunal de justicia o por el procurador general o su adjunto.”* Por lo tanto, toda extensión en el tiempo de la Prisión Preventiva, se verá como un plazo irrazonable del proceso llevado en contra de quienes se encuentren imputados en el mismo, afectando sus garantías constitucionales.

La norma procesal citada dispone que el simple vencimiento del término que establece determinara la cesación de la prisión preventiva, sin que pueda invocarse como causal para su continuación que aún persiste peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga, el argumento para mantener e imponer en el tiempo el encarcelamiento procesal, a cuya duración la ley le impone un término máximo, no puede volver a invocarse como argumento para prolongar la duración del encierro que aquel plazo quiere limitar. Y esto es así como lo determina la doctrina calificada, porque si el peligro de burla a la acción de la justicia impide la libertad durante el plazo y la sigue impidiendo después de vencido el plazo, ¿para qué sirve el plazo?, esto importaría desconocer el transcurso del tiempo como causal de cese de la prisión preventiva, el condicionar la libertad a que desaparezca el riesgo de fuga, porque esta desaparición con termino fijado por ley o sin el, ocurrida antes de su agotamiento, deberá determinar el inmediato cese de la prisión preventiva, al dejarla privada de todo fundamento y no solo de su razonabilidad temporal, exigida por el estado de inocencia del imputado, hasta que exista condena en su contra.

En primer lugar, se debe reconocer que el plazo razonable es un plazo entendido con el sentido que le asigna el derecho procesal penal a tal expresión, ya que de otro modo, no es posible cumplir con la finalidad de garantizar el derecho fundamental en cuestión tan importante como es el de la libertad ambulatoria de una persona todavía inocente, pues la regla que lo establece pretende la introducción de plazos al proceso y no otra cosa. Este derecho fundamental tiene una finalidad específica, precisa y

clara: evitar que las personas sometidas a proceso penal y privadas de su libertad, sean efectivamente perseguidas y retenidas más allá de un plazo cierto, que conforme a la ley procesal de los Códigos citados se extiende hasta dos y tres años para determinados supuestos, y no más de lo que estable la norma.

Enseñan los autores que, por regla general, plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. En efecto, plazo, para el derecho procesal penal, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. En relación con el plazo razonable de la prisión preventiva, esto quiere decir que todo el estado de privación de libertad, como coerción máxima de la actividad estatal, debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede someterse a una persona privándola de su libertad, en un proceso penal adecuado al Estado de derecho. Ese lapso es determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, normalmente, los plazos son establecidos en horas, días, semanas, meses y años.

Así pues, por “ser detenido dentro de un plazo razonable” sólo se puede entender, con rigor dogmático, que la privación de libertad como caución penal debe tener un plazo máximo de duración establecido por la ley más allá del cual aquella no podrá seguir siendo llevado a cabo, por estricto mandato constitucional y supranacional.

El hecho de que una detención haya alcanzado su plazo máximo de duración razonable dentro del proceso, debe ser tratada, técnicamente, como un impedimento procesal que debe cesar, siendo así el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una regla de derecho limitadora del poder penal del Estado, que de no ser reparada, generaría un grave perjuicio a quienes lo sufren, con una clara responsabilidad del Estado, como garante de esos derechos.

Frente a esta infracción el estado de privación de libertad, no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. Una correcta comprensión de la función de garantía judicial de los derechos fundamentales que tienen las estructuras procesales, impone esa conclusión como la única adecuada a la situación, dentro de un Estado Constitucional de Derecho. De ningún otro modo no arbitrario puede ser garantizado este derecho fundamental.

Para ello, la doctrina entiende que el sistema de los impedimentos procesales es el instrumento que mejor sirve para alcanzar este cometido, pues dichos obstáculos, como es sabido, están predispuestos para evitar la continuación de un estado jurídico de detención, que se ha tornado ilegal, resolviendo la cuestión, por razones ajenas al fondo del asunto, cuando está afectada su legitimidad. Son la contracara de los presupuestos procesales o condiciones de procedibilidad requeridos para que el proceso y la eventual condenación sean válidos.

En tal sentido, ante el cumplimiento del plazo razonable de duración de la prisión preventiva, si este derecho fundamental tiene algún sentido, éste no puede ser más que el de impedir el progreso ulterior del estado de detención de los imputados a partir de ese instante, con lo cual, en los hechos y en derecho, el ejercicio de la coerción personal sufrida ya no puede ser continuada, ya es ilegal.

Desde el punto de vista jurídico todos los derechos fundamentales de protección de las personas frente al poder penal del Estado tienen el mismo rango y los mismos efectos. Por tanto, si el que nadie pueda ser obligado a declarar contra sí mismo quiere decir que en ningún caso, de suceder, ello podrá ser válido y aprovechable para el proceso, entonces el que todo imputado tenga derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, quiere significar que, si se reconoce que se ha cumplido el plazo razonable previsto, esa persona ya no puede ser encarcelada.

Esta garantía es consagrada, porque la persistencia temporal de la prisión preventiva sin que se arribe a una decisión definitiva afecta sobradamente el estado de inocencia que goza el imputado durante el proceso, por ello lo tiene dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el cual si se dedica un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de una cuestión criminal, se asumirá de manera implícita que el estado siempre enjuicia a culpables, y en consecuencia carecerá de importancia el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. Por ello es que se reconoce al imputado, el derecho a

obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente al estado y a la sociedad, ponga término de una vez y para siempre y del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que importa su sometimiento al proceso penal, y que afecta su estado de inocencia al quedar sometido indefinidamente y a voluntad de los órganos del estado, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, situación que se agrava considerablemente si ese imputado se encuentra privado de su libertad.

El fenómeno de la excesiva duración de la prisión preventiva lamentablemente es una realidad que se impone; razón por la cual priva al Estado de su principal objetivo, esto es, el de asegurar el ejercicio de los derechos y garantías del imputado. Asimismo como sostiene Daniel Pastor, afecta la confianza que el sistema de derecho le debe brindar a la población; no debiéndose perder de vista que “el proceso y junto a él las medidas de coerción, son un instituto legalmente regulado para hacer realizable la administración de justicia y una sentencia tardía en modo alguno puede ser considerada como cumplimiento constitucionalmente válido de la administración de justicia.

De este modo puede afirmarse que la consecuencia jurídica de una privación de libertad excesiva, sea la pérdida de la potestad jurisdiccional del Estado de mantenerla por la omisión de tramitar el proceso penal a su debido tiempo o en su debido tiempo, debiendo necesariamente ordenar su cesación.

Desde un punto de vista dogmático, una medida de coerción penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución.

Como consecuencia, si la prisión preventiva se prolonga indebidamente todas las reglas de funcionamiento del proceso acabarán distorsionando el derecho de los imputados sometidos a proceso y privados de su libertad, de obtener un juicio rápido, afectando los principios elementales de la actuación legítima del Estado.

El Derecho Penal material no sólo determina los límites de la punibilidad sino que al mismo tiempo tiene la tarea de sostener y asegurar las normas fundamentales de una sociedad (Prevención General Positiva). El aseguramiento de las normas supone que éste es realizado de la misma manera que el derecho penal alega. Si se vuelve desproporcionada la duración del plazo de la privación de libertad de los imputados, es de esperarse que todo el sistema penal sufra importantes perjuicios, la población espera siempre que el Estado observe las normas del Derecho Penal que ha promulgado.

La llamada “*presunción de inocencia*” no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta, así lo expresa el texto de la regla que introdujo claramente el principio, el Art. 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano “(...) Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Toda medida de coerción representa una intervención estatal, específicamente aquéllas que son utilizadas durante la investigación preliminar dado que se aplica a quién debe considerarse en ese estadio ‘aún inocente’, es por ello que cualquier medida de tal naturaleza quebranta derechos fundamentales reconocidos por la Constitución si son mal aplicadas, lo que lleva a habilitar su ilegitimidad. La aplicación de la fuerza pública cercena libertades reconocidas por el orden jurídico-constitucional, su finalidad no reside en la reacción del derecho frente a la infracción de la norma sino en resguardar los fines que persigue el proceso, averiguación de la verdad (real-histórica) y el accionar de la ley sustantiva o la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento, pero claro, no indefinidamente, por ello es que la privación de libertad, constituye solo una medida de resguardar estos fines, ante peligros concretos para la investigación debidamente fundamentados, pero en ningún momento, tal privación debe cumplir la tarea de una pena, así sea por las condiciones intrínsecas de la misma como por su extensión.

En este contexto se reconoce en doctrina y en la jurisprudencia que las medidas de restricción de libertad deben estar regidas por el principio de legalidad y por tanto debe estar prevista en la ley su limitación en el tiempo así como la duración precisa del proceso, por ello es que los códigos rituales mencionados, fijan el plazo máximo de dos y tres años, (Art. 1, 282 Inc. 4, C.P.P.CH. y Art. 1, 283, inc. 4 C.P.P.Cba).

Como lo grafican algunos autores, que entienden que se encuentra en relación directa con la actitud y vocación de servicio del 'buen juez', que:

Pastor, D. (2002) "*(...) pone el mismo escrúpulo para juzgar todas las causas, aún las más humildes; sabe que no existen grandes y pequeñas causas porque la injusticia no es como aquellos venenos de los que cierta medicina afirma que tomados en grandes dosis matan, pero tomados en dosis pequeñas curan. La injusticia envenena aún en dosis homeopáticas*" p. 51

La ley 24.390 del año 1994 modificada por la Ley 25.430 del año 2001, se vio motivada por dos razones: En primer término la indigna realidad de los procesados que; contrariando normas específicas constitucionales e internacionales; permanecían detenidos por largos períodos en espera de una sentencia que pusiese fin a tan prolongada incertidumbre. En segundo lugar dar respuesta a la directiva del Art. 7° Inc. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y al Art. 9° Párr. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 10 de la ley citada).

Esta ley que se dice reglamentaria del Art. 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*(...) toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez (...) sin perjuicio de que continúe el proceso*", y expresa que todo excedente a dos años en detención preventiva determina el cómputo que resulta el doble del general. Se trata de una ley modificatoria del Código Penal que quiso resolver la situación de los presos sin condena amparada por el principio de inocencia sin sentencia, más allá del plazo razonable establecido en el Pacto de San José de Costa Rica.

En este sentido, la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para interpretar los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica ya que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención en las condiciones de su vigencia. Así lo señaló la Corte Suprema de la Nación (sept. 12, 1996 en causa "Bramajo") y si bien aquella Comisión señaló que no se puede establecer la "razonabilidad" en un número fijo de días, también remarcó que la Ley 24.390 resulta un "significativo avance" (Informe CIDH 12/96), pero que una prisión superior al término establecido por la ley acarrearía el riesgo que "*...el magistrado que avalúa las pruebas y aplica la ley (...) lo haga (...) en el sentido de adecuar la sentencia condenatoria a la situación de hecho que está sufriendo el procesado privado de su libertad. Es decir, que agrava para el acusado la posibilidad de obtener una pena que justifique la prolongada duración de la prisión preventiva*".

Por ello es que, en el caso "Acosta Calderón vs. Ecuador", fue la oportunidad en que el Tribunal amplió su línea argumental destacando "*... la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática*". Sigue diciendo, "*La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena...*".

Desde hace más de una década la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión") ha considerado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en muchos países de la región (Informe No. 2/97, Caso 11.205, 1997, párr. 8). En su reciente Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas la CIDH señaló entre los problemas más graves y extendidos en la región, el uso excesivo de la prisión preventiva; y destacó que esta

disfuncionalidad del sistema de justicia penal es a su vez la causa de otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre procesados y condenados.

Esta situación, al igual que otros problemas estructurales relativos al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, también ha sido identificada sistemáticamente en las Américas por los mecanismos de monitoreo de las Naciones Unidas cuyo mandato está relacionado con la salvaguarda de los derechos humanos de las personas procesadas penalmente y/o privadas de libertad, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Subcomité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este sentido, el presente informe busca contribuir a la disminución de los índices de personas sometidas a prisión preventiva previa al juicio, ayudándolos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales por medio de los estándares y las recomendaciones que proporciona. Asimismo, aspira a servir como una herramienta útil para el trabajo de aquellas instituciones y organizaciones comprometidas con la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

## **2. Material y Métodos**

### **a) Diseño**

Se utilizó el método de la teoría fundamentada dentro del marco de la investigación cuantitativa. Edelmira G. La Rosa (1995) Dice que para que exista Metodología Cuantitativa debe haber claridad entre los elementos de investigación desde donde se inicia hasta donde termina, el abordaje de los datos es estático, se le asigna significado numérico. El abordaje de los datos Cualitativos -Cuantitativos son estadísticos, hace demostraciones con los aspectos separados de su todo, a los que se asigna significado numérico y hace inferencias.

### **b) Ámbito:**

El grupo de estudio se realizó en la ciudad de Chiclayo y en el Centro Penitenciario de Pisci – INPE, a los operadores del derecho especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

### **c) Variables:**

#### **Empirirismos aplicativos**

La primera parte del problema consiste en que por un lado, existieron planteamientos teóricos, Según describe Ferrajoli (1995) “que la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado, excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio”, siendo esto así, es que los operadores de justicia al momento de la actividad procesal penal al desarrollar el proceso de la Prisión Preventiva, se subsumen en la omisión del derecho que le corresponde al imputado, no teniendo en cuenta los plazos que estima conforme lo señala nuestra norma adjetiva en el Art. 272 del NCPP sobre la duración de la Prisión Preventiva, siendo que los Imputados se les vulnera el derecho latente del derecho a la libertad personal, lo cual se excede del plazo razonable, evidenciándose empirismos aplicativos de la actividad de los operadores que necesita, quiere decir de los jueces y fiscales, tienen costumbre de vulnerar su derecho del imputado en exceso de prisión.

### **Incumplimiento**

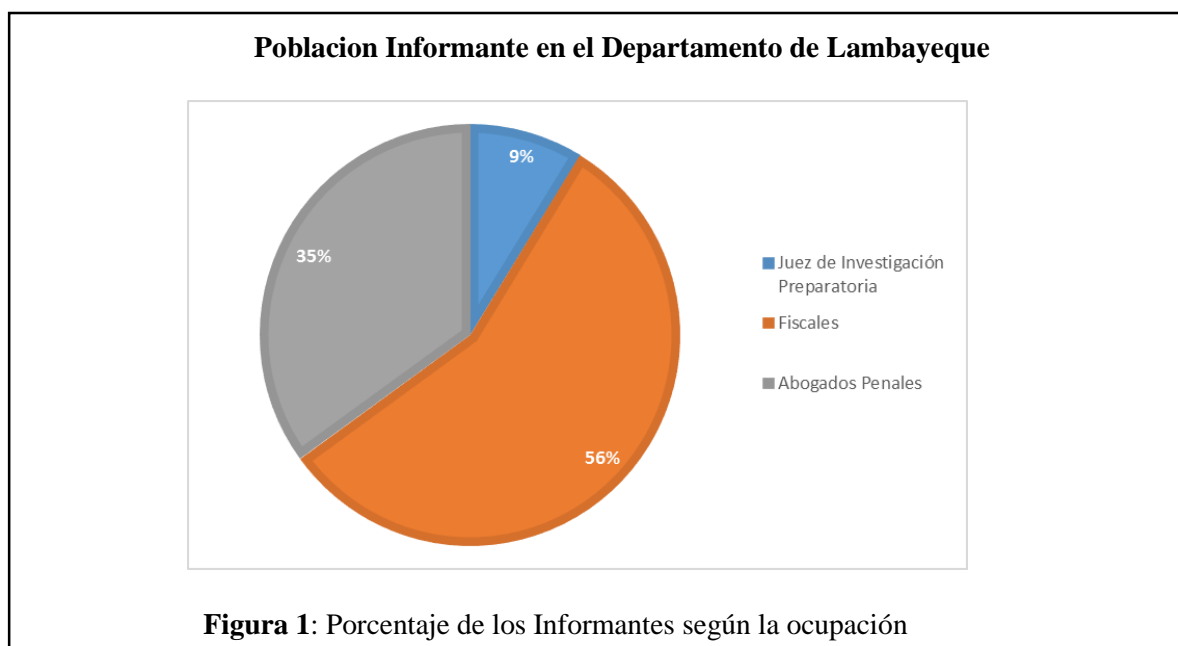
La segunda parte del problema radica en que si bien existen estipulados jurídicos que prevé el Código Procesal Penal en su Artículo 272 la que se refiere a la duración de la Prisión Preventiva, es claro también que los Derechos de las personas son vulnerados constantemente, a nivel Nacional, así como en el Departamento de Lambayeque, ya que los responsables (Jueces y Fiscales), no cumplen tales parámetros al privar de su libertad de las personas supuestamente culpables, por no investigar en el tiempo razonable que prevé el Nuevo Código Procesal Penal, asimismo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; y en el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, evidenciándose Incumplimiento

#### **d) Análisis de los datos**

Se utilizó el programa informáticos, Análisis Documental, para identificar la Población Penal por tiempo de Reclusión.



### 3. Resultados



· Fuente Elaboración Propia

**Tabla 1**

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico es de:

Planteamientos Teóricos	Respuestas no contestadas	Porcentaje%
Plazo Razonable	28	35.00%
Prisión Preventiva	56	70.00%
Derechos Humanos	24	30.00%
Medidas de Coerción	57	71.25%
Otros	58	72.50%
<b>DESCONOCIMIENTO</b>	<b>223.00</b>	<b>56.00%</b>

Fuente Elaboración Propia

El promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No aplicación de los Planteamientos Teóricos en los operadores del Derecho es de 56%

**Tabla 2**

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico es de:

Planteamientos Teóricos	Respuestas contestadas	Porcentaje%
Plazo Razonable	52	65.00%
Prisión Preventiva	24	30.00%
Derechos Humanos	56	70.00%
Medidas de Coerción	23	28.75%
Otros	22	27.50%
<b>CONOCIMIENTO</b>	<b>177</b>	<b>44.00%</b>

Fuente Elaboración Propia

El promedio de los porcentajes de Conocimiento o aplicación de los Planteamientos Teóricos en los operadores del derecho es de 44%

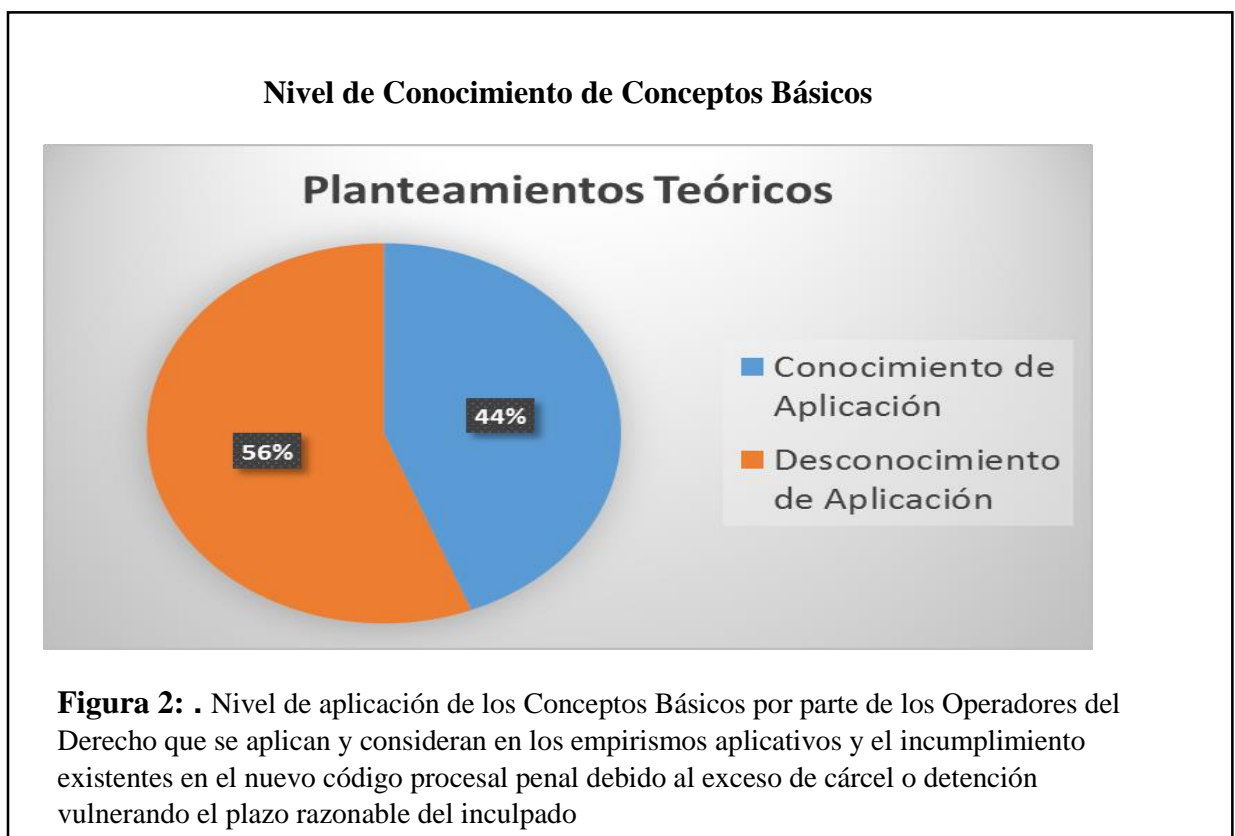
**Tabla 3**

Razones por las que los operadores del derecho no aplican los planteamientos teóricos para determinar el plazo razonable en la Prisión Preventiva

Razones	Porcentaje
Falta de capacitación	37.50%
Son non aplicables	22.50%
No es necesario	26.25%
Otras razones	13.75%
Total	100.00%

Fuente Elaboración Propia

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 37.50% de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las Planteamientos Teóricos es por falta de capacitación, el 22.50% de los encuestados considera que no son aplicados, el 26.25% considera que no es necesario, y otros 13.75%.



Fuente Elaboración Propia

**Tabla 4**

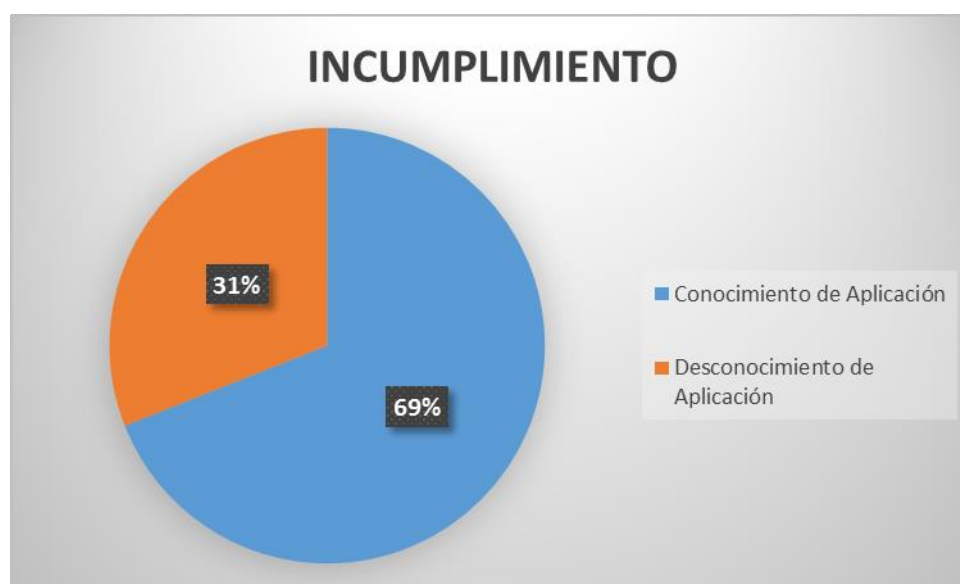
La prelación individual para cada concepto es de:

Incumplimiento	respuestas contestadas	Porcentaje%
SI	55	68.75%
NO	25	31.25%

Fuente: Propia Investigación

El promedio de los porcentajes sobre el Nivel de Desconocimiento por parte de la Comunidad Jurídica Operado sobre incumplimiento con la duración de la Prisión Preventiva de acuerdo con el Art. 272 del Nuevo Código Procesal Penal

**Nivel de consideración por parte de la Comunidad Jurídica sobre el incumplimiento con la duración de la Prisión Preventiva de acuerdo con el Art. 272 del Nuevo Código Procesal Penal**



**Figura 3:** de los datos sobre Conocimiento y Desconocimiento

Fuente: Propia Investigación

**Tabla 5.**

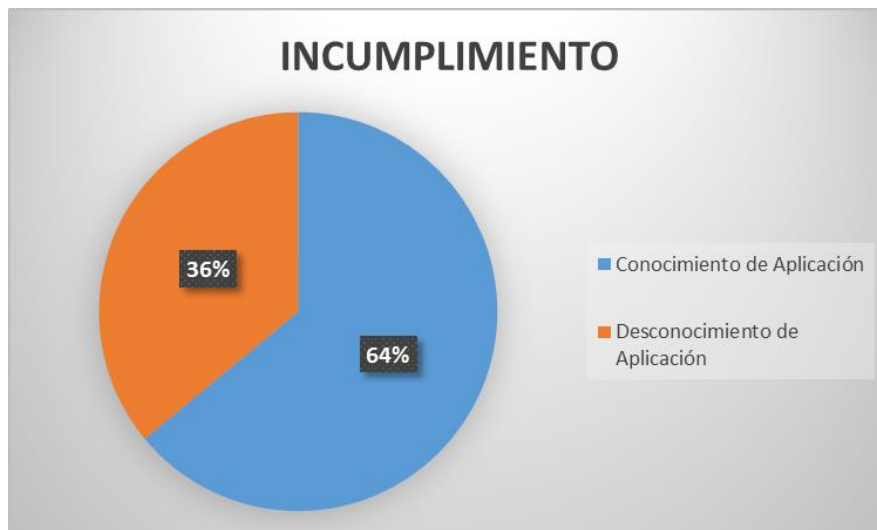
La prelación individual para cada concepto es de:

Incumplimiento	respuestas contestadas	Porcentaje%
SI	55	63.75
NO	25	36.25

Fuente: Propia Investigación

El promedio de los porcentajes sobre el Nivel de Desconocimiento por parte de la Comunidad Jurídica Operado sobre si los Abogados de Oficio, deberían ser los Abogados Defensores de los Inculpados, cuando se les vulnera el plazo razonable, el derecho a la libertad, puesto que los Abogados Defensores de los procesados no han presentado ninguna acción de garantía constitucional

**Nivel de consideración por parte de la Comunidad Jurídica sobre si los Abogados de Oficio, deberían ser los Abogados Defensores de los Inculpados, cuando se les vulnera el plazo razonable, el derecho a la libertad, puesto que los Abogados Defensores de los procesados no han presentado ninguna acción de garantía constitucional**



**Figura 4:** Nivel de consideración por parte de la Comunidad Jurídica sobre si los Abogados de Oficio, deberían ser los Abogados Defensores de los Inculpados, cuando se les vulnera el plazo razonable, el derecho a la libertad, puesto que los Abogados Defensores de los procesados no han presentado ninguna acción de garantía constitucional.

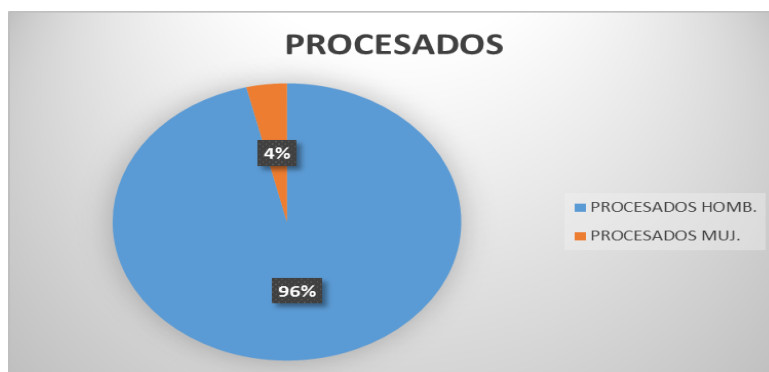
Fuente: Propia Investigación

**Tabla 6:** La prelación de los Procesados es de:

PROCESADOS		
	HOMBRES	MUJERES
	1541	60
<b>TOTAL</b>	1601	

Fuente: Propia Investigación

**Información Estadístico Penitenciario – INPE – PENAL PICSÍ**



**Figura 5:** Porcentaje de la Población Penal por Situación Jurídica y Sexo

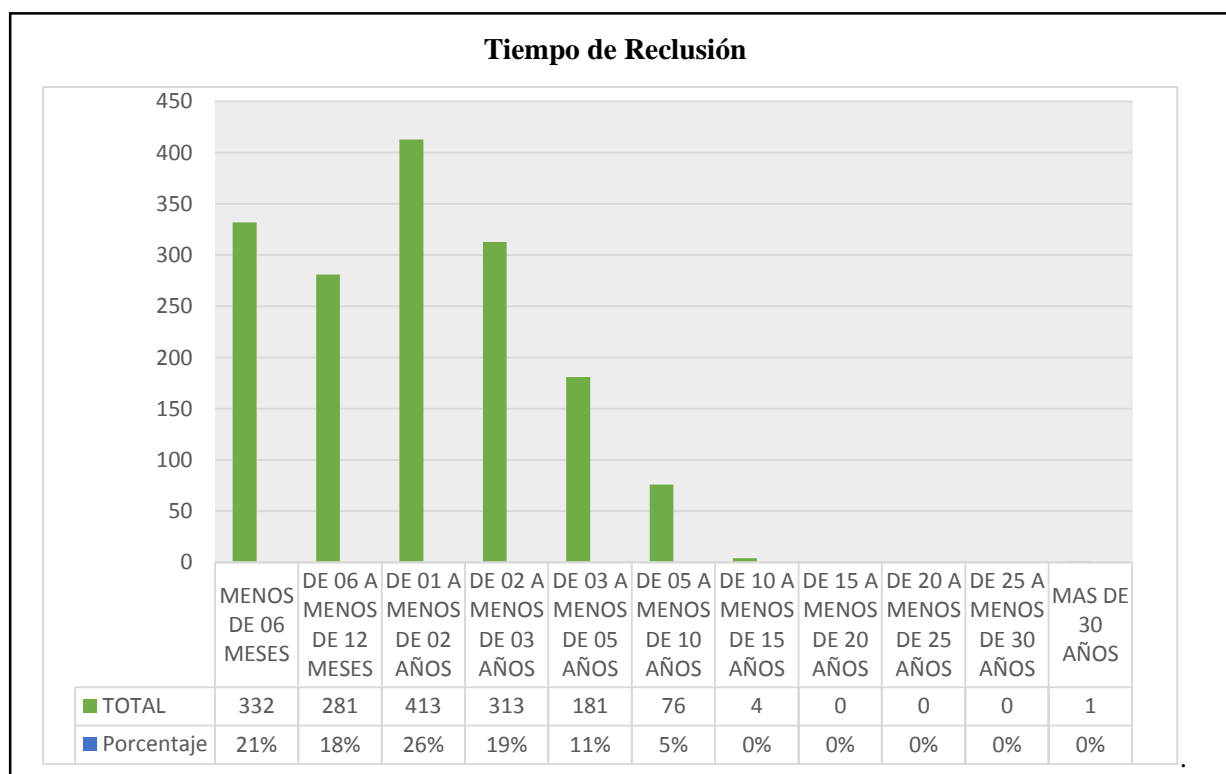
Fuente: Propia Investigación

**Tabla 7:** Población Penal por Tiempo de Reclusión como Prevención Privativa De La Libertad  
La prelación de los Procesados es de:

TIEMPO DE RECLUSIÓN	TOTAL	Porcentaje
MENOS DE 06 MESES	332	21%
DE 06 A MENOS DE 12 MESES	281	18%
DE 01 A MENOS DE 02 AÑOS	413	26%
DE 02 A MENOS DE 03 AÑOS	313	19%
DE 03 A MENOS DE 05 AÑOS	181	11%
DE 05 A MENOS DE 10 AÑOS	76	5%
DE 10 A MENOS DE 15 AÑOS	4	0%
DE 15 A MENOS DE 20 AÑOS	0	0%
DE 20 A MENOS DE 25 AÑOS	0	0%
DE 25 A MENOS DE 30 AÑOS	0	0%
MAS DE 30 AÑOS	1	0%
<b>TOTAL</b>	<b>1601</b>	<b>100%</b>

Fuente: Información INPE

En la Tabla 1 se observan en la estadística del INPE, como resultado que: el promedio de los porcentaje de la prelación de los procesados es de menos de 6 meses es de 21%, de 06 a menos de 12 meses es de 18%, de 1 a menos de 2 años es de 26%, de 2 a menos de 3 años es de 19%, de 3 a menos de 5 años es de 11%, de 5 a menos de 10 años es de 5%, de 10 a menos de 15 años es de 0%, de 15 a menos de 20 años es de 0%, de 20 a menos de 25 años es de 0%, de 25 a menos de 30 años es de 0%, más de 30 años es de 0%, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos.



Fuente: Propia elaboración

#### **4. Discusión**

Como se aprecia en la presente investigación que nuestra población informante aplicada en el Departamento de Lambayeque (Chiclayo) está orientada a los Jueces de Investigación Preparatoria, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en Materia Penal y Procesal Penal, obteniendo como resultado en la Figura N° 2 que el nivel de aplicación de los conceptos básicos por parte de los operadores y consideran como empirismos aplicativos e incumplimientos teóricos existentes en el Nuevo Código Procesal Penal debido al exceso de cárcel vulnerando el plazo razonable del inculpado es de 56%, mientras que el porcentaje de conocimiento es de 44% resultando como negativo, en consecuencia las razones que indican es que es necesario capacitarlos de acuerdo a nuestra Tabla 3. Sin embargo es necesario agregar que para llegar a estos resultados, se ha tenido en cuenta como conceptos básicos: Plazo Razonable, Prisión Preventiva, Derechos Humanos, Medidas de Coerción, nuestro Ordenamiento Jurídico y Legislación Comparada.

El nivel de consideración por parte de la Comunidad Jurídica sobre el incumplimiento con la duración de la Prisión Preventiva de acuerdo con el Artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal, en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, de acuerdo a la Figura N° 3 un 69% de desconocimiento y un 31% conocimiento en su aplicación por lo tanto resulta como negativo

El promedio de los porcentajes de los encuestados con relación al nivel de consideración por parte de la comunidad jurídica sobre si los Abogados de Oficio deberían ser los Abogados Defensores de los inculpados, cuando se les vulnera el plazo razonable, el derecho a la libertad, puesto que los Abogados defensores de los procesados no han presentado ninguna acción de garantía constitucional, resultando el 63.75% que responde que Si, mientras que el 36.25% responde que NO.

Se ha obtenido información del INPE como datos de información para la presente investigación que existe un total de procesados recluidos en el penal un total 1,541 hombres y 60 mujeres de los cuales solo el 19% de 02 a menos de 03 años y el 11% de 03 a menos de 05 años no se encuentran dentro de los límites permisibles de acuerdo al Artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que en Lambayeque el Nuevo Código Procesal Penal entro en vigencia el 01 de Abril del 2009, por lo que hasta el año presente han transcurrido más de 05 años, consecuentemente el Art. 272 del Código Procesal Establece que la duración de la Prisión Preventiva no durará más de nueve meses y tratándose de procesos complejos el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de 18 meses. Por lo tanto se les está vulnerando su derecho a la Libertad de los Imputados. De otro lado cabe indicar que una de las limitaciones respecto a los procesados, en cuanto a las estadísticas proporcionada por el INPE, no ha sido posible precisar los delitos de cada procesados, lo cual sería materia de otra investigación que se está trabajando y coordinando con del Poder Judicial y INPE para realizar una indagación jurídica respecto a los internos del penal.

#### **5. Conclusiones**

- Para ejercer una mejor argumentación y consiguientemente una mayor valoración de los planteamientos teóricos (conceptos básicos, principios) sobre “El Incumplimiento en la duración de la Prisión Preventiva en El Nuevo Código Procesal Penal Vulnerando el Plazo Razonable del Inculpado en el Departamento de Lambayeque”, el Poder judicial, debe aplicar correctamente estos conceptos y principios, como son: Principio de Proporcionalidad, Principio de Periculum in mora, Principio de legalidad, Principio del Debido Proceso y tutela judicial efectiva, Principio de Excepcionalidad, Principio de presunción de Inocencia, Principio de Motivación, Principio de Razonabilidad; de esta manera poder resolver en cuanto a planteamientos teóricos, de empirismos aplicativos.

- Para ejercer un mejor cumplimiento, una mayor valoración y respeto de las normas nacionales, sobre “El Incumplimiento en la duración de la Prisión Preventiva en El Nuevo Código Procesal Penal Vulnerando el Plazo Razonable del Inculpado en el Departamento de Lambayeque”, el Estado debe adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado. Estos principios deberán guiar siempre la actuación de las autoridades judiciales, con independencia del modelo de sistema penal adoptado por el Estado.

- Para ejercer un mejor cumplimiento, una mayor valoración y respeto de las normas nacionales, sobre “El Incumplimiento en la duración de la Prisión Preventiva en El Nuevo Código Procesal Penal Vulnerando el Plazo Razonable del Inculpado en el Departamento de Lambayeque”, los operadores jurídicos responsables, que la atención efectiva del hacinamiento requiere por parte de los Estados de la adopción de políticas y estrategias que incluyan, entre otros elementos, las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional. Así como la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; y la promoción del uso de otras medidas cautelares.

- El Incumplimiento en la duración de la Prisión Preventiva en El Nuevo Código Procesal Penal Vulnerando el Plazo Razonable del Inculpado en el Departamento de Lambayeque; se ve afectada por Empirismos aplicativos e incumplimientos; que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado bien algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico; por haberse incumplido algunas de las Normas que ampara el plazo razonable, teniendo en cuenta que existe aproximadamente 494 Procesados sin sentencia, vulnerando el Plazo Razonable de la Prisión Preventiva, quebrantando el derecho a libertad, la presunción de inocencia del imputado; y no aplicarse y/o tomarse en cuenta la Legislación extranjera: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que pueden ser utilizadas como referencia para poder subsanar los vacíos advertidos. En consecuencia; una de nuestras propuestas es que debe unirse todos los personajes que estén involucrados dentro de las Comunidad Jurídica como los Abogados Defensores y Instituciones Público y Privadas a fin de realizar una indagación jurídica respecto a los internos del Penal de Chiclayo, que se hayan excedido la duración de la Prisión Preventiva y /o exceso de cárcel Vulnerando el Plazo Razonable y de esta forma colaboraremos con las dilaciones procesales atribuibles al propio órgano jurisdiccional consistente en la omisión de resolver dentro de los plazos previstos en las leyes procesales, comportamiento que proviene de la pasividad o inactividad del órgano judicial lo que deviene de una demora o retardo del proceso.

## **6. Referencias**

Asencio, M (1987) La Prisión Provisional (3a edición), Madrid: Editorial Civitas.

Beccaria, C. (1982). De los Delitos y las penas, introducción nota y Traducción de Francisco Tomas y Valiente (3a edición) Madrid: Aguilar Ediciones.

Binder A (2004). Introducción al Derecho Procesal. Penal. (5a edición) Buenos Aires: Ad-Hoc

Binder, A. (2000) Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal, (3a edición) Buenos Aires: Ad-Hoc

- Caballero, A. (2010). Metodología de la Investigación Científica: Diseños con Hipótesis Explicativos (Primera Edición) Lima: UDEGRAF.
- Cabanellas de Torres, G (2002). Diccionario Jurídico Elemental (13va Edición) Venezuela: Editorial Heliasta
- Carrera, F. (1957). Programa de derecho criminal. (2a edición) Bogotá: Temis.
- Castro, C (2003). Derecho Procesal Penal(1a edición) Lima: Grijley
- Derecho y razón, teoría del galantismo penal (Primera Edición). Lima: Trota
- Gimeno V (2010). Derecho Procesal (Procesal-Penal), (2a edición) Valencia: Constitución y Leyes, S.A.
- Koontz, h (1998). Administración Una Perspectiva Global (11va edición) México: Mc Graw Hill
- Maier, J (1996) Derecho Procesal Penal. (2a edición) Buenos Aires: Editores Del Puerto
- Maier, J. (1996) Derecho Procesal Penal (3a edición) Buenos Aires: Ediar S.A Editores
- Odone, S (2003) Prisión Provisional y derechos fundamentales (2a edición) Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch,
- Ore, G (1999). Manual del Derecho Procesal Penal (2a edición) Lima: Editores Del Puerto S.R.L.
- Reátegui, S.; J (2010). La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal (2a edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín C. (2006) La privación cautelar de la libertad en el proceso penal peruano (2a edición) Lima: Grijley
- Sánchez P (2006) Manual de Derecho Procesal Penal (2a edición) Lima: IDEMSA